RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RECURSO DE REVISION/03/2015

RECURRENTE: ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE EL LEON (sic), EN SU CARACTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO CIUDADANO INDEPENDIENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO GREGORIO MACARIO MARTINEZ JARAMILLO

San Luis Potosí, S. L. P., 07 siete de febrero de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente TESLP/RR/03/2015, formado con motivo del Recurso de Revisión

interpuesto por ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE EL LEON (sic), en su carácter de ASPIRANTE A CANDIDATO CIUDADANO INDEPENDIENTE, en contra del acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en: *"Acuerdo emitido el día 19 diecinueve de enero del presente año por el ceepac (sic) y como recurrente en este momento, en mi calidad de aspirante a candidato independiente al gobierno del estado de san Luis potosí, y Ciudadano, ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE EL LEON en contra de diversas leyes y determinaciones y acuerdos, que en este momento señalo con fecha 19 diez y nueve (sic) de enero del presente año 2015 dos mil quince de un acuerdo de resolución donde se niega por la parte quejosa de la autoridad consejo estatal electoral y de participación ciudadana"*

G L O S A R I O

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de Junio del año 2011. Lo anterior en atención a la temporalidad del periodo de fiscalización.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí Vigente.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO: Mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2014, el C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEÓN (sic), con el carácter de aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado de San Luís Potosí, solicitóal Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, la entrega de 40 000 cuarenta mil formatos para distribuirlos en todo el estado para recabar el Respaldo Ciudadano, y por otra parte solicita la ampliación del plazo de la obtención del Respaldo Ciudadano, al último día del mes de febrero del año que transcurre.

SEGUNDO: En respuesta a las peticiones formuladas por el aspirante a Candidato Independiente a Gobernador, el C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEÓN (sic), el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, mediante oficio No CEEPAC/PRE/SE/57/2014, debidamente rubricado por parte de la Consejera Presidenta MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL, y el Secretario Ejecutivo LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, emitieron contestación a las solicitudes referidas en los términos siguientes:

> *En lo que respecta a su petición referente a la entrega de 40, 000 cuarenta mil formatos para que sean distribuidos en todo el estado con la finalidad de recabar el Respaldo Ciudadano, en el artículo 232 de la Ley Electoral vigente en el Estado, es su párrafo tercero referente a la obtención del Respaldo Ciudadano, cito "Tales acciones (obtención de Respaldo Ciudadano), deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 254 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos" por tal situación, cada aspirante a candidato independiente por sus propios medios debéra tomar las medidas necesarias para presentar el respaldo ciudadano, en consecuencia este Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana se ve imposibilitado en brindar el apoyo*

que solicita, así también se estaría vulnerando el principio de equidad porque se estaría apoyando a un aspirante a candidato independiente.

En referencia a la ampliación del plazo para la obtención del Respaldo Ciudadano al último día del mes de febrero del año que transcurre, el articulo 232 en su primer párrafo y cito "La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de 60 días para Gobernador, ni más de 40 para diputados y ayuntamientos" Por tal situación este Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana, no puede por ningún motivo ampliar el periodo de la Obtención de Respaldo Ciudadano.

Aunado a que el inicio de la Obtención de Respaldo Ciudadano, comenzó el día 01 primero del mes de diciembre del año 2014 por consecuencia y refiriéndonos a lo dictado en el artículo 232 en su párrafo tercero antes referido no puede superar la fecha 29 de enero del año 2015, toda vez que se contrapone a la norma emitida.

TERCERO: Una vez que le fue notificado al C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEÓN (sic) el contenido del oficio referido en el hecho que antecede, estando en tiempo y forma legalmente oportunos promovió el 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en 06 seis fojas útiles, RECURSO DE REVISIÓN, el cual lo interpone por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente al Estado de San Luis Potosí, "en contra del acuerdo emitido el día 19 diez y nueve de enero del presente año, por el ceepac (sic), y como recurrente en este momento, en mi calidad de aspirante a candidato ciudadano independiente al gobierno del estado de san Luis Potosí, y Ciudadano, ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DÍAZ DE LEÓN en contra de diversas leyes y determinaciones y acuerdos, que en este momento señalo con fecha el día 19 diez y nueve (sic) de enero del presente año 2015

dos mil quince de un acuerdo de resolución donde se niega a la parte agraviada recurrente por parte de la autoridad consejo estatal electoral y de participación ciudadana, en san Luis Potosí ciudad, dentro del acuerdo y resolución donde se niega la petición, por las autoridades señaladas como responsables"

CUARTO.- Mediante oficio CEEPC/SE/88/2015, de fecha 23 veintitrés de enero de 2015 dos mil quince, firmado por el Licenciado HECTOR AVILÉS FERNANDEZ, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se hizo del conocimiento de éste Tribunal la interposición del recurso aludido en el hecho que antecede. En la misma fecha referida éste Tribunal se dio por enterado de la interposición del referido recurso y procedió a registrarlo, asignándole el número TESLP/RR/03/2015 en el Libro de Gobierno correspondiente.

QUINTO.- En la fecha del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, fue recepcionado por éste Tribunal Electoral oficio CEEPC/SE/119/2015, signado por el Licenciado HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, rinde informe circunstanciado y remite la documentación original del recurso interpuesto, así como las constancias que acreditan la publicidad que conforme a derecho se le dio al recurso interpuesto, fijándolo en los estrados del referido Organismo Público Electoral, enviando además la correspondiente certificación que en el término legal previsto por la ley, no compareció persona alguna como tercero interesado. Una vez que fueron recepcionadas las constancias aludidas anteriormente, en la misma

fecha del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, el Magistrado Presidente de Este Tribunal Licenciado Rigoberto Garza Lira, tuvo a bien turnar el expediente para elaborar el proyecto de resolución en los términos que señala el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral, al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez.

SEXTO.- En la fecha del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, procedió a dictar ACUERDO DE ADMISIÓN del recurso de revisión TESLP/RR/03/2015, al considerar que el referido recurso cumplía con los requisitos legales y presupuestales de la materia. En la misma fecha del 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, el Magistrado Instructor procedió a declarar CERRADA LA INSTRUCCIÓN, toda vez que no existía diligencia alguna pendiente que desahogar, ordenando la elaboración del proyecto correspondiente.

SÉPTIMO.- Una vez que fue circulado entre cada uno de los Magistrados Integrantes de éste Tribunal Electoral el proyecto respectivo autorizado por el Magistrado Instructor, con fecha del 06 seis de febrero de 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 07 siete de febrero de 2015 dos mil quince.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.* Este

Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. ***REQUISITOS DE LA DEMANDA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.*** El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con las excepciones que se puntualizarán oportunamente, como se expone en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Respecto al primer agravio que hace valer el recurrente, consistente éste en una negación por parte del CEEPAC a la entrega de 40,000 formatos para recabar respaldos ciudadanos, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna causal de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Sin embargo por lo que hace al segundo de los agravios expuestos por el actor, consistente éste en una petición de ampliación al plazo de obtención de apoyos, misma que fue denegada por el CEEPAC, éste pleno del Tribunal Electoral del Estado, considerar que respecto a dicho agravio se actualiza la causal de improcedencia que consagra la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; por lo que en razón de técnica se entrará primero al estudio del primer agravio respecto expuesto por el actor para posteriormente entrar a la estudio de la improcedencia advertida por lo que hace al segundo agravio.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente toda vez que el

recurrente señala se hizo sabedor del acto reclamado el 19 diecinueve de enero del año en curso e interpuso el recurso que nos ocupa el día 22 veintidós de enero de los corrientes, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima conforme al artículo 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que previene que corresponde instaurarlo a cualquier persona por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos; en la especie, quien promueve es ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE EL LEON (sic), por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente, personalidad que le fue debidamente reconocida por la Responsable.

e) Interés jurídico. En el presente asunto ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE EL LEON (sic), en su carácter ASPIRANTE A CANDIDATO CIUDADANO INDEPENDIENTE, demostró tener el correspondiente interés jurídico derivado de la impugnación que realiza sobre la contestación y/o resolución de la consulta emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, tal como lo señalan los artículos 34 fracciones III y IV y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que del resultado del presente medio de impugnación en su concepto serán reparadas las violaciones alegadas en su escrito recursal.

f) Personería. La personería de ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE EL LEON (sic)., en su carácter de ASPIRANTE A CANDIDATO CIUDADANO INDEPENDIENTE, quien suscribe la demanda, se encuentra acreditada, toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le reconoce ese carácter, según se advierte del informe emitido por dicho organismo administrativo, el cual está dotado de valor probatorio pleno conforme lo establece el numeral 42 de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de una documental pública emitida por funcionario público en atribución de sus funciones; además en el expediente no se encuentra controvertida tal personalidad.

g) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el ciudadano consideró pertinentes para controvertir el acto emitido por la autoridad electoral, en la especie por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

h) Tercero Interesado. Durante el término de las 72 horas otorgadas ante el órgano electoral no compareció tercero interesado según se advierte de la certificación de fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, levantada a las 14:01 catorce horas con un minuto, por la autoridad responsable.

TERCERO. AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE EL LEON (sic), en su carácter de ciudadano, expresó literalmente los siguientes Agravios:

> *"...**AGRAVIOS.- "1.-** Me causa agravios sic: que el consejo estatal electoral y de participación ciudadana ceepac, con fecha 29 veintinueve de diciembre, presente una promoción ante este órgano electoral y en solicitando y manifestando que: la convocatoria del día 08 ocho de octubre del año próximo pasado 2014 dos mil catorce, en las bases específicamente la novena en la fracción II, especifica que los ciudadanos que me respalden en mi aspiración a obtener mi registro como precandidato independiente, a gobernador del estado llenaran las formato será entregado al funcionario electoral, en el momento de su comparecencia a la oficina electoral, de acuerdo a la sentencia del juicio de revisión TESLP/RR/07/2014, emitida por el tribunal electoral del estado de san Luis potosí de fecha 17 de diciembre del año 2014, me dasaplico el artículo 235parrafo primero de la ley electoral pero el punto resolutivo CUARTO, se confirma el proceso de recepción de apoyo ciudadano a los candidatos independientes al cargo de gobernador en cuanto al formato establecido por el consejo estatal electoral y de participación ciudadana.*
>
> *2.- Por tanto me causa agravios, que el consejo estatal electoral y de participación ciudadana ceepac, me niega en primer término otorgarme la cantidad de 40,000 cuarenta mil formatos para la obtención de respaldos ciudadanos en todo el estado, por la necesidad de que si bien es cierto que como aspirante a candidato ciudadano independiente existe la voluntad propia del recurrente, también lo es que no existen recursos económicos para dicho requisito sic: por tanto es inconcluso que dicho órgano electoral ceepac, me obliga a derogar de mi propio peculio las cantidades que no se tienen por parte del aspirante candidato ciudadano independiente por tanto es legal y procedente que se me otorguen dichas formas para la obtención de respaldos*

ciudadanos, al estar en contradicción con la constitución en sus artículos 35, 40, 41 fracción IV, 133 y demás relativos y aplicables de la constitución federal, y los tratados internacionales en esta materia, al restringirme mis derechos político electorales, al obligarme de manera ilegal y totalmente fuera de toda orbita jurídica y legal, a tener recursos económicos propios para derogar en dichos formatos, lo que es desigual con los partidos políticos los cuales resultan merecedores a una asignación presupuestal gubernamental cada año para sus gastos y además compromisos contraídos y que NO jamás son restringidos por la ley.

Contrario sensu al recurrente, lo que se advierte a luces claras con las leyes del plano constitucionalista, así como en los tratados internacionales a los cuales no les dio la debida valoración legal al emitir dicho acuerdo el ceepac, que se dio sin fundamento alguno y que restringe mis derecho a alcanzar mis respaldos ciudadanos para contender como candidato a la gubernatura de san luis potosí y posteriormente a ser votado de manera directa y indirecta, lo que hago valer en esta materia con las siguientes leyes que enseguida expongo con todo respeto a este tribunal electoral de san Luis potosí.

3.-Me causa agravios sic: que el consejo estatal electoral y de participación ciudadana ceepac, me niega, el derecho legítimo de que se amplié el plazo para la obtención de respaldos ciudadanos, siendo de manera autoritaria esta resolución del acuerdo de fecha 19 diez y nueve de enero del presente año en donde fui notificado, que se me niega el pedimento de aplazar el termino, hasta el último día del mes de febrero pues en este caso es a todas luces la violación manifiesta de este h. órgano ceepac, l arbitrio de la contienda electoral al rechazar el termino no obstante que se le solicito, pero que a los políticos si les dan plazos prolongados para hacer alianzas al vapor para obstruir a las candidaturas ciudadanas independientes; lo cual es violatorio a la constitución federal en su artículo 1, y 29 segundo párrafo al restringir para el recurrente, los plazos y otorgar para otros los partidos políticos los términos plazos establecidos en acuerdos sin fundamentar en los mismos en equidad y

concordancia y con las mismas condiciones electorales, por tanto es de concluirse que se violan en mi perjuicio mi derecho a recabar en un término prudente los respaldos ciudadanos, violando los artículos 23, 24, 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

ARTICULO 1

1. *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*

2. *Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como el derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*

3. *Los Estados Partes en el Presente Pacto,incluso los que tiene la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.*

PARTE II

ARTICULO 2

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

   a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido sometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

   b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades del recurso judicial;

   c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que hayan estimado procedente el recurso.

   Por tanto se concluye que se violan mis Derechos Humanos con esta autoritaria determinación por el consejo electoral Y de participación ciudadana ceepac"

CUARTO. FIJACION DE LITIS. Si bien es cierto que el actor enumera en su escrito recursal tres agravios, igual de cierto resulta que del análisis de los mismos se puede deducir que el fondo de los mismo se constriñe en lo siguiente:

1. Se duele el recurrente de la negación por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, de proporcionarle 40,000 cuarenta mil formatos para la obtención de respaldos ciudadanos en todo el estado, señalando el incoante que si bien es

cierto que como aspirante a candidato ciudadano independiente existe la voluntad, también señala por otra parte que no existen recursos económicos para dicho requisito.

2. Expone como agravio la negación por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, de su derecho legítimo a que se amplié el plazo para la obtención de respaldos ciudadanos, considerando autoritaria esta resolución, misma que fue emitida en el acuerdo de fecha 19 de enero de 2015.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Toda vez que a criterio de éste Tribunal Electoral los dos agravios enunciados en la fijación de la Litis del presente recurso, requieren diverso tratamiento legal, al advertir en el segundo de ellos que sobreviene una causal de improcedencia, por tal motivo se considera oportuno entrar al estudio del primero de ellos, para posteriormente entrar al estudio de la causal de improcedencia que se advierte para con el segundo agravio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por lo que hace al primero de los agravios identificado en la fijación de la Litis de ésta Resolución con el número 1, cabe señalar que dicho agravio resulta infundado.

Esto es así, debido a que del análisis exhaustivo de la diversa normatividad en materia electoral, que resulta aplicable para el procedimiento para registrar una candidatura independiente, se llega al conocimiento, que los formatos,

mediante los cuales se externe el apoyo ciudadano deben ser obtenidos por el propio candidato independiente, sin que sea obligación del Organismo Público Electoral su entrega.

A fin de respaldar lo anterior, a continuación se hace un análisis jurídico de la normatividad legal, aplicable a las candidaturas independientes:

Por principio de cuentas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala entre otras cosas lo siguiente:

> ***Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> ***Artículo 35.-*** *Son derechos del ciudadano:*
> ***I.*** *Votar en las elecciones populares;*
> *(Reformado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012).*
>
> ***II.*** *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente* ***y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación****.*
>
> ***Artículo 116.*** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni*

depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

k) ***Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes****, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;*

p) ***Se fijen las bases y requisitos para que*** *en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos* ***para poder ser votados en forma independiente*** *a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.*

* El énfasis subrayado es propio de éste tribunal.

En relación a lo anterior y de conformidad al invocado artículo 1º de la Carta Magna Federal, ante la aplicación de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en los Estados Unidos Mexicanos; se considera necesario hacer alusión a los siguientes tratados:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como derechos humanos en materia político-electoral, entre otros los siguientes:

Artículo 23. *Derechos Políticos*
1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de*

representantes libremente elegidos;

b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

c) *de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

En el mismo sentido anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce y tutela el derecho a ser votado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*
…

b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- *Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:*
…
II.- *Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;*

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, ***así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación****;*

ARTÍCULO 34.*- La ley regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales y el ejercicio*

auténtico del sufragio.

* El énfasis subrayado es propio de éste tribunal.

Ahora bien, entrando de fondo a las Leyes que reglamentan y regulan el ejercicio del ciudadano de participar a un puesto de elección popular a través de una candidatura independiente, tenemos en primer término a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales misma que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 3.***
> ***1.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
>
> ***c)*** *Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro,* ***habiendo cumplido los requisitos*** *que para tal efecto establece la presente Ley;*
>
> ***Artículo 7.***
> ***3.*** *Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.*
>
> ***Artículo 232.***
> ***1.*** *Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.*
> *Artículo 357.*
>
> ***2.*** *Las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.*
>
> ***Artículo 361.***
> ***1.*** *El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la presente Ley.*

Por su parte la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dispone lo siguiente en relación a los Ciudadanos que desean obtener una candidatura independiente para un puesto de elección popular:

> ***ARTÍCULO 1º****. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:*
>
> ***I.*** *Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;*
>
> ***II.*** *Regular el ejercicio de las obligaciones y los derechos políticos de los ciudadanos;*
>
> ***ARTÍCULO 3°*** *La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:*
>
> ***II.*** *Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:*
>
> ***c)*** *Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas estatales y los candidatos independientes.*
>
> ***ARTÍCULO 6°.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
>
> ***VIII.*** *Candidato Independiente: el Ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro,* ***habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley****;*

ARTÍCULO 90. *La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente del Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:*

IV. *Ministrar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas estatales y candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;*

ARTÍCULO 221. *Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular de, Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos,* ***siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes****, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.*
…

ARTÍCULO 222. *Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:*
III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes*.*

ARTÍCULO 223. *El financiamiento público o privado autorizado que ejerzan los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado en los términos previstos en este Título, según la modalidad de elección de que se trate.*

ARTÍCULO 225. *El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho*

proceso comprende las siguientes etapas:

I. *Registro de aspirantes a candidatos independientes;*

II. Obtención del respaldo ciudadano, y

III. *Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.*

ARTÍCULO 226. *Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.*

ARTÍCULO 227. *La convocatoria deberá publicarse oportunamente, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:*

III. *Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en esta Ley;*

IV. *El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;*

ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo ciudadano *para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda durar más de 60 días para Gobernador, ni más de 40 para diputados y ayuntamientos.*

Durante este plazo, ***los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía*** *y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y*

contender en la elección constitucional.

Tales acciones deberán estar financiadas *con aportaciones o donativos,* ***en dinero o en especie****, efectuados en forma libre y voluntaria* ***a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos****, y a las comprendidas en el artículo 338 de esta Ley; respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos.*

ARTÍCULO 233. *Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes:*

I. *Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;*

II. *Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades en los términos precisados en el artículo 232 de esta Ley, según el Reglamento que al efecto se expida;*

ARTÍCULO 249. *Son prerrogativas y derechos de los* ***candidatos independientes registrados****:*

III. ***Obtener como financiamiento público*** *el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por esta Ley; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título;*

De todo el marco legal que ha sido puntualizado hasta el momento y que tiene aplicación para las candidaturas independientes, se llega al conocimiento de que si bien las candidaturas independientes fueron un derecho ciudadano que se plasmó en la ley con la reforma político-electoral, tal situación no implica que éstas figuras no tengan que estar sujetas a una normatividad, al establecimiento de ciertos requisitos y al cumplimiento de ciertas formalidades para la obtención de un registro como candidato independiente.

Ello resulta totalmente lógico, si tomamos en cuenta que en un sistema democrático en el que la participación del ciudadano está abierta para postularse como candidato independiente a un puesto de elección popular, sin embargo dicha participación debe tener un orden y una normatividad para establecer las reglas del juego entre los competidores, a fin de que el derecho político de un ciudadano a ser votado a través de una candidatura independiente, no vulnere el de otro ciudadano que se encuentra interesado en participar en las mismas circunstancias, de ahí que la participación de la ciudadanía para postularse a un puesto de elección popular bajo una candidatura independiente, requiere estar sujeta a reglas, a una metodología y al cumplimiento de ciertos requisitos.

Lo anterior nos lleva a comprender que, las diversas normas aplicables en nuestro país en materia de derechos político-electorales para la regulación de candidaturas independientes, no crean de ninguna forma obstáculos al competidor, sino que por el contrario, al establecer formalmente las reglas del juego, garantizan los principios de equidad e igualdad entre todos los ciudadanos interesados en competir para ser designados candidatos independientes para un puesto de elección popular, logrando con ello su efectiva garantía de ser elegido, distinción característica de un candidato.[1] Lo anterior sin menoscabo del derecho que tiene cualquier ciudadano de ser votado aún sin estar registrado, ya que dicho derecho lo observa la autoridad electoral, desde el momento mismo en que existe en la boleta de sufragio un recuadro en blanco, recuadro en el cual cualquier elector puede inscribir el nombre de una persona a

[1] "Los candidatos son las personas físicas respecto de los cuales se elige. En el derecho electoral mexicano la elección se hace respecto de candidatos en lo individual, o bien, fórmulas, listas o planillas de candidatos".
Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Derecho Electoral. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 99

favor de la cual pretenda emitir su sufragio; sin embargo, ello no significa que por ése simple hecho la persona a favor de la cual se emitió un sufragio vaya a obtener la condición de candidato independiente registrado en el organismo público electoral, ni mucho menos que tenga derecho a financiamiento público.

De lo anterior, se infiere que no hay que confundir el derecho de un ciudadano de ser votado, con el hecho de que, en atención a dicho derecho, se le tenga que otorgar un reconocimiento de candidato independiente sin cumplir con las formalidades exigidas por la ley, de ahí que algunos autores hayan distinguido la acepción de candidato independiente en dos especies, la primera de ellas correspondiendo a los candidatos no registrados que son sufragados en los espacios en blanco en la boleta electoral y el segundo grupo de candidatos independientes correspondiendo a aquellos que reúnen los requisitos establecidos por la Ley y obtienen su registro como candidato independiente, es decir postulado por la ciudadanía sin la intervención de algún partido.

A mayor amplificación de lo anteriormente enunciado, conviene recordar una distinción que hace al respecto el Magistrado Manuel González Oropeza, quien menciona que la expresión candidato independiente corresponde al menos a dos especies: los candidatos ciudadanos y los candidatos no registrados. Para este autor los candidatos ciudadanos "son aquellos a quienes les está permitido, según las disposiciones electorales, participar en las elecciones cubriendo simplemente los requisitos de elegibilidad en ella establecidos. Los candidatos no registrados, son aquellos inscritos por los electores en los espacios en blanco establecidos en las boletas electorales."[2]

[2] González Oropeza, Manuel, Las candidaturas independientes, Revista Este País, tendencias y opiniones, Núm. 227, Marzo de 2010, Pág. 48.

Habiendo establecido así, la distinción entre candidato no registrado y candidato independiente debidamente registrado ante el organismo electoral, es evidente que el caso que nos ocupa en estudio es el último de los mencionados, por lo que ante tales circunstancias resulta inconcuso que el ahora inconforme, debía reunir los requisitos que le eran exigidos por los diversos cuerpos normativos aplicables que han sido citados con antelación para obtener su registro como candidato independiente, requisitos de entre los cuales se encontraba precisamente haber llevado los apoyos ciudadanos exigidos por la Ley Electoral en los formatos respectivos y en el tiempo establecido para tal efecto, tal y como se ha destacado anteriormente, al señalar de la Ley Electoral del Estado lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 222.*** *Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:*
>
> ***III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes****.*
>
> ***ARTÍCULO 225.*** *El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:*
> *…*
> *II. Obtención del respaldo ciudadano, y …*
>
> ***ARTÍCULO 232. La etapa de obtención del respaldo*** *ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, se realizará a partir del primero de diciembre del año anterior a la elección, de acuerdo a las fechas que determine el Consejo, sin que pueda* ***durar más de 60 días para Gobernador, ni más de 40 para diputados y***

ayuntamientos.

Durante este plazo, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía *y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.*

Tales acciones deberán estar financiadas *con aportaciones o donativos, en dinero o en especie,* ***efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 338 de esta Ley***.

De la trascripción anterior, se advierten varios requisitos, el primero de ellos que el aspirante a candidato independiente debe de cumplir con los requisitos que la ley le impone para obtener un registro como candidato independiente, el segundo de ellos que la obtención de los respaldos ciudadanos es una etapa del proceso de una obtención de una candidatura independiente, el tercero de ellos que los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía y utilizar propaganda, cumpliendo los requisitos que establece la Ley; y el último y más destacable de los elementos que nos ocupa, es que señala que las acciones para obtener respaldo de la ciudadanía "deberán estar financiadas con aportaciones o donativos, en dinero o en especie, efectuados en forma libre y voluntaria a favor de los aspirantes a candidatos independientes, por personas físicas o morales distintas a los partidos políticos, y a las comprendidas en el artículo 338 de esta Ley".

De lo anterior precisamente se deriva lo infundado del agravio pronunciado por el ahora inconforme en el sentido de que

se duele de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, no le haya entregado 40,000 cuarenta mil formatos, para la obtención de respaldos ciudadanos en todo el estado, porque señala el inconforme que no cuenta con recursos económicos para tal situación, al respecto, como se ha dicho resulta infundado el agravio del inconforme, en virtud de que como se ha podido observar de la cita literal anterior, la Ley Electoral no establece para el organismo electoral CEEPAC la obligación de entregar los formatos que solicita el inconforme; ya que si bien es cierto que la Ley Electoral establece un financiamiento para los Candidatos Independientes, financiamiento que es otorgado por el estado, igual de cierto resulta que este financiamiento público lo obtiene el candidato una vez que logra su registro como candidato independiente a un puesto de elección popular, ya que como se puede apreciar de los artículos normativos que se han citado con antelación, para la obtención de un registro como candidato independiente es todo un proceso que consta de varias etapas, proceso en el cual, la entrega de apoyo financiero por parte del estado al candidato, se da hasta que éste ha obtenido su registro formalmente ante el Organismo Electoral, por lo tanto los gastos para los respaldos ciudadanos, deben de ser cubiertos por los recursos que el propio aspirante logre reunir a través de los apoyos financieros permitidos para tal efecto, según lo dispone el artículo 232 último párrafo de la Ley Electoral del Estado en cita.

Lo anterior resulta lógico si analizamos que sería una carga excesiva para el estado y para los organismos electorales que todo aquel ciudadano que se decidiera a ser aspirante de una candidatura independiente, se le tuviera que aportar los recursos financieros para la obtención de los respaldos ciudadanos, y que se le tuviera que otorgar 40,000 cuarenta mil formatos a cada ciudadano que así lo solicitara; que pasaría entonces si se

inscribieran mil ciudadanos, cuantos formatos se tendrían que entregar, cuántos aspirantes realmente reunirían el respaldo necesario para ser candidato y cuántos de ésos 40´000,000 cuarenta millones de formatos que fueran entregados, generarían sólo un gasto infructífero para el estado y los procesos democráticos en el mismo, al no contar los aspirantes con el apoyo ciudadano necesario para la obtención de una candidatura.

De lo establecido en el párrafo que antecede, es posible comprender el porqué de las etapas establecidas en la Ley Electoral para la obtención de un Registro como candidato independiente, etapas que se convierten en una serie de filtros, para que finalmente, sólo vaya quedando como candidato independiente registrado, la persona que cuente con el mayor apoyo ciudadano.

Luego entonces, para que el organismo público electoral esté en posibilidad de determinar cuál de todos los aspirantes participantes es el que obtiene la candidatura independiente, es evidente que necesita de la participación de la ciudadanía reflejada en los respaldos ciudadanos que cada uno de los aspirantes a candidatos independientes entregue a la institución electoral, sin embargo las gestiones de éstos respaldos tendrán que ser sufragadas en términos del último párrafo del artículo 232 por los apoyos financieros que logre reunir el aspirante a candidato ciudadano, sin que sea la obligación del organismo electoral, entregar 40,000 cuarenta mil formatos a cada uno de los aspirantes que así lo soliciten, en virtud de que tal medida no resulta congruente con las etapas establecidas en la ley para que solamente obtenga financiamiento público, aquella persona que haya obtenido el registro como candidato independiente. Situación anterior que precisamente se encuentra prevista en el artículo 249 de la Ley Electoral en la siguiente forma:

> ***ARTÍCULO 249.*** *Son prerrogativas y derechos de los* ***candidatos independientes registrados****:*
>
> ***III****.* ***Obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por esta Ley****; y el privado, de acuerdo con lo previsto en el presente Título.*

Por otra parte, también es necesario destacar que la petición del inconforme en el sentido de que se le entregue por parte del CEEPAC 40,000 cuarenta mil formatos, para sus respaldos ciudadanos, también resulta inequitativa para sus demás compañeros participantes, en virtud de que, si se los entregara el Organismo Electoral al ahora inconforme, también tendría que entregárselos a todos los demás precandidatos, ya que de lo contrario se le estaría dando trato preferente al inconforme sobre todos los demás. Sin embargo como se ha dicho anteriormente, el hecho de entregar 40,000 cuarenta mil formatos a cualquier ciudadano que así lo solicite, sería una medida excesiva para el estado y para la organización de los procesos democráticos en la entidad.

Si bien es cierto que la reforma política garantizo a los ciudadanos el efectivo acceso a la obtención de una candidatura independiente sin la necesidad de contar con el respaldo de un partido político, igual de cierto resulta que dicha reforma en un ningún motivo se puede concebir con una apertura irracional, para que todo ciudadano pretenda un financiamiento público para hacer una campaña política como candidato independiente, por esa razón es que en la ley se previeron etapas que resultan filtros consecutivos para que al final sólo obtenga financiamiento público la persona que quede inscrita como candidato ciudadano, etapas y requisitos con los cuales deben de ir cumpliendo los

aspirantes a candidatos independientes, por eso es que en la exposición de motivos de los diversas normas que contienen la reforma política, siempre se puntualizó que la obtención de la candidatura estaba supeditada al cumplimiento de los requisitos señalados por la ley.

Precisamente a colación de lo anterior, se considera necesario destacar la exposición de motivos que se hace en la reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, donde se puntualiza lo siguiente en relación a las candidaturas independientes:

> ***Título Séptimo*** *bajo los principios de inclusión en materia electoral, contempla la figura de los candidatos independientes, con el objeto de que los ciudadanos puedan participar como candidatos independientes, y sin necesidad de ser postulados por los partidos políticos, a los cargos de elección popular de, Gobernador, diputados, y ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto; los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.*
>
> *Es importante destacar que el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende el registro de aspirantes a candidatos independientes, la obtención del respaldo ciudadano, y la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.*

Lo anterior, viene a corroborar lo que se ha venido sosteniendo hasta el momento, en el sentido de que ciertamente el derecho de los ciudadanos para participar como candidatos independientes de elección popular, está sujeto al cumplimiento

de ciertos requisitos y condiciones, y que sólo de cumplirse estas tendrán el derecho de participar, esto es, que por el hecho de ser independientes o no estar apoyados por un partido político, no significa que estén exentos de cumplir con las formalidades impuestas, siendo una de éstas obligaciones para los aspirantes a una candidatura independiente la obtención de apoyos, razón por la cual debe declararse infundado el agravio del inconforme en el que se duele de no haber obtenido de parte del consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana 40,000 cuarenta mil formatos para la obtención de respaldo ciudadano, al no tener dicho Organismo Público Electoral la obligación de aportárselos en los términos que se han puntualizado en éste considerando.

En cuanto al diverso agravio del recurrente identificado en la presente sentencia con el numeral 2, mismo que se refiere a la ampliación del plazo para la obtención del respaldo ciudadano, al respecto debe decirse que resulta extemporánea su petición, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada por la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que en términos del artículo 53 Fracción VI de la misma Ley de Justicia Electoral del Estado se procede al análisis de la improcedencia indicada.

En el sentido anterior, debe decirse que es extemporánea la petición del actor, en virtud de que, una vez que se analizó el fondo del agravio sostenido por el recurrente para la ampliación del plazo de obtención de respaldos ciudadanos, ésta autoridad jurisdiccional se pudo percatar, que si bien es cierto que el actor pretende vincular su inconformidad a la petición que realizó el actor al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la fecha del 29 de diciembre de 2014, en donde solicita una ampliación del plazo, igual de cierto resulta que previamente a la elaboración de la referida petición, el actor ya

conocía el término que le otorgó el referido Organismo Público Electoral para la obtención de respaldos ciudadanos, y sin embargo no se inconformó oportunamente con dicho término.

Esto es así, en virtud de que previamente a la interposición del recurso que nos ocupa, el mismo actor C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEÓN (sic), promovió ante este Tribunal Electoral un diverso recurso el cual fue radicado bajo el número TESLP/RR/07/2014, mismo que fue resuelto en la fecha del 17 de diciembre de 2014. Recurso en el cual, el ahora promovente se inconformó por las dificultades que representaba reunir el respaldo ciudadano, ante el hecho de tener que llevar a los Ciudadanos físicamente ante el organismo electoral para expresar su apoyo, considerando éste Tribunal fundado su argumento, situación debido a la cual decretó la inaplicación del artículo 235 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado en la referida fecha del 17 de diciembre de 2014. Por esa razón, resulta ahora inminente que cuando el inconforme ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DÍAZ DE LEÓN, acudió la primera vez a éste Tribunal a inconformarse con las condiciones en las que tenía que obtener el respaldo ciudadano, obviamente que ya conocía dicha persona los plazos y los términos en los cuales debía obtener su apoyo, tan es así, que los citados plazos para la obtención de apoyo fueron dados a conocer en la propia convocatoria y posteriormente al momento en que se inscribieron cada una de las personas que tenía el deseo de llegar a obtener su registro como candidato independiente, consecuentemente cuando vino la primera vez el ahora inconforme ante éste Tribunal Electoral a promover el recurso en contra de las condiciones en que tenía que obtener su apoyo, ya conocía los plazos para obtenerlo.

De lo anterior se advierte, que si bien es cierto que el ahora inconforme trata de vincular el hecho que impugna a una

nueva petición, que solicitó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la ampliación de respaldo ciudadano, igual de cierto resulta, que se encuentra acreditado ante este Tribunal que el C. ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE LEÓN (sic), ya conocía previamente a dicha petición el plazo en el cual se tenía que obtener el respaldo ciudadano, y sin embargo no se inconformó con el mismo en tiempo y forma oportunos, prueba de ello es, que cuando acudió en un diverso recurso a éste Tribunal Electoral de San Luis Potosí el cual se radicó bajo el número TESLP/RR/07/2014, el ahora inconforme ya conocía los términos y las condiciones para la obtención del apoyo ciudadano, tan es así que se inconformó con ellas ante éste Tribunal Electoral y tuvo una resolución favorable; razón por la cual es dable sostener que para la fecha de su primer recurso promovido, ya conocía los plazos en los que debía obtener sus respaldos ciudadanos y no obstante a ello, no se inconformó con dichos plazos en tiempo y forma oportunos.

Luego entonces, resulta evidente que el ahora actor no se inconformo en tiempo y forma con los plazos para la obtención de apoyos ciudadanos, y el hecho de que interponga una nueva petición para generar un nuevo término para inconformarse, no implica que no haya surtido efecto el conocimiento que tenía el inconforme desde que le fueron dados a conocer los referidos plazos, destacando como se ha dicho anteriormente, que el recurrente al momento que realizó su primer recurso ante éste Tribunal Electoral ya conocía los plazos para la obtención de apoyos y que no se inconformó en contra de ellos, por lo que existió una aceptación de su parte, al encontrarnos ante el hecho de lo que la doctrina denomina como actos consentidos, por no haber sido recurridos oportunamente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto

por los artículos 5°, 12 Fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. El recurrente **ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE EL LEON (sic)**; se encuentra debidamente legitimado para promover el presente asunto.

TERCERO. El agravio que hizo valer el recurrente ENRIQUE SUAREZ DEL REAL DIAZ DE EL LEON (sic), identificado en la fijación de la Litis con el numeral 1 resultó INFUNDADO en los términos puntualizados en el CONSIDERANDO SEXTO de ésta resolución.

CUARTO. Respecto al diverso agravio que hace valer el recurrente identificado con el número 2 en la fijación de la Litis en ésta resolución, este tribunal advierte una causal de improcedencia en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de conformidad a los razonamientos y fundamentos legales expuestos en el CONSIDERANDO SEXTO de ésta resolución.

QUINTO. En consecuencia a los resolutivos anteriores, QUEDA FIRME el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana establecido mediante oficio CEEPC/PRE/SE/57/2014.

SEXTO. Durante la substanciación del presente recurso

no compareció TERCERO INTERESADO a deducir derechos en el presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de ley, comuníquese y cúmplase.

Así, por uninamidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado GREGORIO MACARIO MARTINEZ JARAMILLO.- Doy Fe. **Rúbricas.**